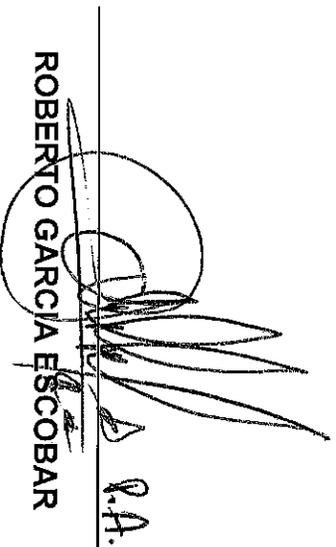


CÉDULA DE PUBLICACIÓN
CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
PROMOVIDO POR EL C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMENEZ, EN
CUANTO A REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA C. MARÍA
MAGDALENA VÁZQUEZ CHAGOLLA

Siendo las 18:00 horas del día 03 (TRES) de Diciembre de 2021 (dos mil veintituno) se procede a publicar en los Estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. LUIS ALBERTO DURÁN JIMENEZ, en cuanto a representante propietario de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla en contra de la omisión de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, de requerirle a la planilla encabezada por la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo, el cumplimiento cabal del artículo 25 de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal CONSISTENTE EN 17 FOJAS ÚTILES Y 7 ANEXOS EN TOTAL.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.


R.A.

ROBERTO GARCÍA ESCOBAR

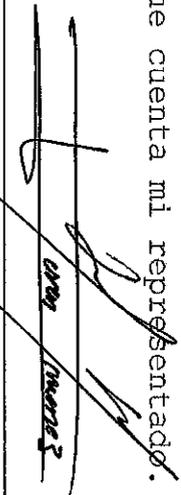
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CEO EN MICHOACÁN

**C. MARTHA BERENICE ALVAREZ TOVAR
PRESIDENTA DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN MICHOACÁN.
PRESENTE. -**

Luis Alberto Durán Jiménez, en mi carácter de representante propietario de la candidatura de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, en cuanto aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2021 - 2024, con el merecido respeto comparezco para exponer y solicitar lo siguiente:

por este medio y en escrito diverso vengo a presentar ante Usted, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, de requerirle a la planilla encabezada por la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo, el cumplimiento cabal del artículo 25 de la convocatoria para la elección al cargo de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, como resultado de dicho incumplimiento, se revoque el acuerdo CEO/012/2021, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por la C. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO, para contender como candidatos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución .Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 2, y 89 párrafo 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 120 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales en relación con los diversos 116, 118 y demás aplicables del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular, ambos del Partido Acción Nacional, este último de aplicación supletoria; y por no ser contrario a Derecho, solicito sea remitido dicho recurso con sus anexos a la autoridad competente, a efecto de que sea garantizado el derecho a la justicia con que cuenta mi representado.



Luis Alberto Durán Jiménez

REPRESENTANTE ELECTORAL ANTE LA COMISION
ELECTORAL ORGANIZADORA DEL CANDIDATO
C. María Magdalena Vázquez Chagolla

16:18 hrs



Recibi' documento
Oscar Fernando
Carbajal Pérez
31 Diciembre/2021

Morelia, Michoacán, a la fecha del sello de su presentación.

**Ciudadanos Magistrados del
H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Presente. -**

Luis Alberto Durán Jiménez, en mi carácter de representante propietario de la candidatura de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, en cuanto aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2021 - 2024, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Michoacán, mismo que adjunto al presente curso; señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos, así como todo tipo de documentos, el ubicado en la Calle Velázquez de León número 48 de la colonia Centro de esta Ciudad de Morelia Michoacán, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el **C. Lic. OMAR CALDERON MORALES**, con el merecido respeto comparezco para exponer y solicitar lo siguiente:

Por este medio vengo a presentar ante Usted, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, de requerirle a la planilla encabezada por la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo, el cumplimiento cabal del artículo 25 de la convocatoria para la elección al cargo de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, como resultado de dicho incumplimiento, se revoque el acuerdo CEO/012/2021, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por la C. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO, para contender como candidatos.

En atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar lo siguiente:

- a) Hacer constar el nombre del actor: Luis Alberto Durán Jiménez**, en mi carácter de representante propietario de la candidatura de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, en cuanto aspirante a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán para el periodo 2021 - 2024, en pleno uso y goce de mis prerrogativas político electoral;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos, así como todo tipo de documentos y el ubicado en la Calle Velázquez de León número 48 de

la colonia Centro de esta Ciudad de Morelia Michoacán, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba el C. Lic. OMAR CALDERON MORALES.

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: adjunto a la presente copia certificada de mi nombramiento ante la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Michoacán como representante propietario de la candidatura de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, de igual forma copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida en mi favor por el Instituto Nacional Electoral.

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: la omisión de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, de requerirle a la planilla encabezada por la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo, el cumplimiento cabal del artículo 25 de la convocatoria para la elección al cargo de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, como resultado de dicho incumplimiento, se revoque el acuerdo CEO/012/2021, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por la C. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO, para contender como candidatos.

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados: al respecto preciso que en párrafos ulteriores daré cumplimiento a tal requisito;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; en el capítulo especial de pruebas precizaré las que aporto en el presente Juicio;

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: tal requisito se satisface a la vista.

Oportunidad: En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente medio de impugnación, es importante señalar que si bien el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exige generalmente que los medios de impugnación se interpongan dentro de los cuatro días a los que se tiene conocimiento del acto o se le haya hecho la notificación del mismo, sin embargo, es importante destacar que de igual forma ha sido de explorado derecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la materia electoral las omisiones se convierten en eventos de tracto sucesivo, por tanto basta que transcurra el plazo considerable o impuesto por la ley a la autoridad que deba dar respuesta, para que se esté en la aptitud de interponer el medio de defensa que proceda.

Lo anterior es parte del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia y tesis relevante emitida por la citada Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor y rubros siguientes:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. -Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. -Herminio Quiñónez Osorio y otro. -10 de febrero de 2000. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. -Partido Alianza Social. -5 de abril de 2000. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. -Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. -5 de abril de 2000. -Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 47, Sala Superior, tesis S3ELJ 41/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 207.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. -En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tractos sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la

autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. -Hermínio Quiñónes Osorio y otro. -10 de febrero de 2000. -Unanimidad de votos. -Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. -secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 172, Sala Superior, tesis S3E1 046/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 770-771.

Además este H. Tribunal es competente para conocer la presente demanda, porque se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna una afectación al derecho político electoral del Ciudadano, pues se reclama la omisión de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, de requerirle a la planilla encabezada por la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo, el cumplimiento cabal del artículo 25 de la convocatoria para la elección al cargo de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, como resultado de dicho incumplimiento, se revoque el acuerdo CEO/012/2021, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por la C. MARIA DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO, para contender como candidatos.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia

José Luis Amador Hurtado

Vs.

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. - En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a

los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmará la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Así mismo solicito a este H. Tribunal conocer del presente medio de impugnación de conformidad a lo establecido por la siguiente tesis de jurisprudencia:

Ahora bien y toda vez que el presente Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presenta con el objeto de impugnar la omisión de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, de requerirle a la planilla encabezada por la C. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, el cumplimiento cabal del artículo 25 de la convocatoria para la elección al cargo de Presidente e

Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, como resultado de dicho incumplimiento, se revoque el acuerdo CEO/012/2021, por el que se declara la procedencia del registro de la planilla encabezada por la C. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO, para contender como candidatos, es que se solicita a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conocer del presente juicio de conformidad a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 5/2011

Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal vs. Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, respectivamente

INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, Bases I y VI; 99, párrafo cuarto, fracción V; 116, fracción IV, inciso F) y 1); 122, Apartado A, Base Primera, Fracción V, inciso F); y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten establecer que el principio de definitividad que debe cumplirse para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la integración de órganos de los partidos políticos nacionales en los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, incluye, tanto el agotamiento de las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, como las instancias jurisdiccionales locales. Por tanto, los tribunales electorales de las entidades federativas son competentes para conocer de conflictos partidistas de esta naturaleza, siempre que cuenten con un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho violado, pues sólo de esta manera, se privilegian los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, de federalismo judicial y de un sistema integral de justicia en materia electoral.

Cuarta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2011 y acumulado.— Entre los sustentados por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales con sedes en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz, todas del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.-19 de abril de 2011.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretario: Mauricio Huesca Rodríguez.

El presente medio de impugnación para protección de los derechos político-electorales del ciudadano está basado en los hechos y consideraciones legales que se expresan en el tenor siguiente:

HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha 20 de octubre de 2021 la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia, secretaria general e Integrantes de Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, para el periodo 2021-2024.

SEGUNDO. - En fecha 27 de octubre de 2021 fue publicada una adenda realizada a la convocatoria citada en el párrafo inmediato anterior.

TERCERO. - Con fecha 25 de octubre de 2021 la C. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo presento ante la Comisión Estatal Organizadora; carta de intención para contender como candidata al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

CUARTO. - En fecha 05 de noviembre de 2021 la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, presento su solicitud de registro para contender por el cargo a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán e integrantes de comité, en representación de su planilla.

QUINTO. - En fecha 06 de noviembre de 2021 la C. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo presento su solicitud de registro para contender por el cargo a presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán e integrantes de comité, en representación de su planilla.

SEXTO. - En fecha 08 de noviembre de 2021 me fue notificado por parte de la CEO un requerimiento, en el que, entre otras cosas, me notificaban que había presentado firmas repetidas con las firmas validadas a la candidata Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, lo que textualmente se reproduce:

"Durante el desarrollo de la misma sesión extraordinaria de la CEO, se hizo el conteo de las firmas entregadas físicamente dando una cantidad total de 1360 firmas recibidas; de las cuales 97 resultaron repetidas con las firmas entregadas con otra aspirante, 33 invalidadas por no existir el padrón o no contar con todos los datos establecidos en la convocatoria por lo que quedaban 1230 disponibles, pero al considerar solo de 10% de las firmas de cada municipio entregado se eliminaron 217 firmas sobrantes, quedando al final 1013 validas a considerar, por lo que, para llegar a las 1084, establecidas en la convocatoria en el artículo 25 haría falta la entrada de 71 firmas"

SEXTO. - Constituye un hecho público y notorio que el día 12 de noviembre de 2021 la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Michoacán, aprobó el registro de la planilla encabezada por la C. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, como candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante acuerdo CEO/012/2021.

SEPTIMO. - Inconforme con lo anterior, en esta misma fecha 12 de noviembre de 2021 se presentó Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo CEO/012/2021 emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, mediante el cual se declara la procedencia del registro, como candidatas y candidatos de la planilla encabezada por la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo, toda vez que erróneamente se le validaron las firmas de apoyo en primer lugar, contrario a lo establecido por la convocatoria y como se prueba con la resolución emitida en fecha 20 de noviembre del 2021 por la Comisión de Justicia del Partido acción Nacional que aquí se anexa.

OCTAVO. - con fecha 17 de noviembre de 2021 se turno el Juicio de Inconformidad presentado por la suscrita a la comisionada Alejandra González Hernández, para su resolución, registrándolo bajo el número de expediente CJ/JIN/338/2021,

NOVENO. - En la misma fecha del párrafo anterior se acepto a tramite el citado Juicio y se determinó su acumulación con el Juicio de Inconformidad CJ/JIN/342/2021

DECIMO. - En fecha 20 de noviembre de 2021 la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió resolución que

recae al expediente CJ/JIN/338/2021 y su acumulado, en la cual se ordena a la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Michoacán, a fojas 21 y 22 de la citada resolución lo siguiente:

Por las razones anotadas, resulta fundado el agravio en estudio, para el efecto de invalidar la parte conducente del acuerdo CEO/011/2021 (considerando quinto), en el entendido de que la autoridad responsable deberá valorar de nueva cuenta el cumplimiento del requisito de entrega de determinando porcentaje de firmas de apoyo en relación con ambas planillas, comenzando con la aquí actora (por haber sido la primera que presentó su solicitud de registro) y continuando con su contrincante; considerando que en caso de encontrar duplicadas, las mismas serán validadas en favor de la planilla promotora.

Hecho lo anterior, únicamente en el caso de que el procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior arroje que a la planilla encabezada por Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo le faltan firmas de apoyo de la militancia, deberá requerirla para que subsane tal deficiencia en el plazo de veinticuatro horas y si no hiciera, procederá la revocación del acuerdo CEO/012/2021, mediante el cual se determinó su procedencia; debiendo emitir uno nuevo en un plazo de doce horas.

DECIMO PRIMERO. - en fecha 21 de noviembre de 2021, la **Comisión estatal** organizadora emite acuerdo de procedencia del registro de mi representada y su planilla manifestando lo siguiente en relación a las firmas de apoyo faltantes:

Esta Comisión en acatamiento a lo dispuesto dentro del resolutorio CULIN/338/2021, se debe conducir dentro de la literalidad de lo plasmado en el artículo 27 punto 2 de la convocatoria y cubrir la totalidad de las firmas a la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, por ser la primera en registrar su planilla ante esta Comisión, por ende, si la planilla había entregado un total de 1,300 firmas y se encuentran validadas en autos 1,013 firmas, con la suma de 97 firmas más que no le habían sido contabilizadas, la planilla en cuestión, cumple con el requisito mencionado dentro de los artículos 25, 26 y 27 de la convocatoria, teniendo como válidas un total de 1084 firmas, correspondiente al 100% exigido.

DECIMO SEGUNDO. - Ante la falta de publicidad de los actos acordados en sesión de la Comisión Estatal Organizadora, y como resultado de ello la ignorancia con respecto al cumplimiento de lo establecido en la resolución descrita en el párrafo

anterior el de la voz solicitado por escrito presentado ante la citada comisión en fecha 30 de noviembre de 2021; se me facilitarán copia certificada de las actas de sesión realizadas en fechas 11, 21 y 24 de noviembre de 2021 periodo en el cual se debió realizar el cumplimiento a la multiplicada resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y así estar en posición de conocer los términos en los que se cumplimentó dicha resolución con respecto a la validación de las firmas de ambas candidatas, misma que adjunto al presente curso y desde este momento solicito a este H. Tribunal requiera a la responsable a fin de que otorga a este Tribunal la información solicitada.

DECIMO TERCERO. - Con fecha 01 primero de diciembre se me manifestó por parte de la Comisión Estatal Organizadora de manera verbal que no se me entregarían dichos documentos toda vez que no se encuentran firmados por los comisionados, por lo que me dejan en completo estado de indefensión en virtud de que desconozco los términos en que la Comisión Estatal Organizadora dio cumplimiento a la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en relación con el cumplimiento del artículo 25 de la convocatoria por parte de la planilla encabezada por Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo.

DECIMO CUARTO. - En fecha 19 de diciembre de 2021 se estará efectuando el cambio de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, por lo que solicito se actúe de manera pronta y expedita para estar en posibilidades de participar de una manera equitativa ya que si se le permite participar a una candidata sin haber reunido los requisitos establecidos por la convocatoria se estará vulnerando mi derecho fundamental de votar y ser votado y se generará una merma substancial en el derecho tutelado que se tornara en una afectación material jurídica de imposible reparación.

Lo anterior es lesivo de diversas disposiciones constitucionales y legales, por lo que causa los siguientes:

A G R A V I O S:

FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye la omisión por parte de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional de cumplir con lo establecido por el considerando Quinto en el último párrafo a foja 21 y primero y segundo párrafo a foja 22

de la sentencia emitida en fecha 20 de noviembre de 2021 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/338/2021 y su acumulado.

Derechos Fundamentales y Artículos Constitucionales y

Legales violados. - Se violan en perjuicio de mi representada

los derechos fundamentales tutelados por artículos 8, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 16 y 25 de la Convocatoria para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2021 - 2024, así como el apartado 4 del inciso b) del diverso artículo 52 y 59 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Concepto del Agravio. - Causa agravio a la suscrita el hecho de que la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional no de cabal cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2021 en donde ordena a la COE lo siguiente:

Por las razones anotadas, resulta fundado el agravio en estudio, para el efecto de invalidar la parte conducente del acuerdo CEO/011/2021 (considerando quinto), en el entendido de que la autoridad responsable deberá valorar de nueva cuenta el cumplimiento del requisito de entrega de determinando porcentaje de firmas de apoyo en relación con ambas planillas, comenzando con la aquí actora (por haber sido la primera que presentó su solicitud de registro) y continuando con su contrincante; considerando que en caso de encontrar duplicadas, las mismas serán validadas en favor de la planilla promotora.

Hecho lo anterior, únicamente en el caso de que el procedimiento descrito en el párrafo inmediato anterior arroje que a la planilla encabezada por Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo le faltan firmas de apoyo de la militancia, deberá requerirla para que subsane tal deficiencia en el plazo de veinticuatro horas y si no hiciera, procederá la revocación del acuerdo CEO/012/2021, mediante el cual se determinó su procedencia; debiendo emitir uno nuevo en un plazo de doce horas.

Es así toda vez que por un lado, la Comisión Estatal Organizadora mediante notificación realizada al suscrito en fecha 08 de noviembre de 2021, misma que se adjunta en copia simple al presente escrito; señalo que la planilla encabezada por mi representada presento 97 firmas de apoyo repetidas con las presentadas y validadas (erróneamente como quedo establecido en la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en fecha 20 de noviembre de 2021, misma que se adjunta en copia simple para todos los efectos legales a que haya lugar)a la planilla encabezada por la C. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO, además de contar con un faltante de 71 firmas, y por otro lado la misma Comisión Estatal Organizadora al emitir el acuerdo de procedencia de registro CEO/014/2021 de mi representada en fecha 21 de noviembre de 2021 manifiesta que **dicho faltante de firmas se cubrió de las 97 firmas que en un principio se consideró repetidas con las de la otra candidata**, es decir de las 1084 firmas validadas a la candidata Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, se le retiraron como mínimo 71 firmas lo que la deja con un total de 1013 firmas, hecho que deja se manifiesto que, al no reunir las 1084 firmas requeridas para la procedencia del registro como candidata, debe de ser revocado el acuerdo CEO/012/2021.

Es así que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional le ordena a la Comisión Estatal Organizadora en la misma sentencia mencionada, con antelación, que se valore de nueva cuenta las firmas de apoyo presentadas por ambas planillas y de encontrarse repetidas las mismas deberán ser validadas en favor de la planilla encabezada por mi representada, por lo que como resultado por simple analogía, las 71 firmas de apoyo restantes y validadas en favor de mi representada salieron de las 97 firmas que la misma comisión valido en favor de la planilla de la C. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, mismas que en un principio considero como repetidas en perjuicio de mi representada, por lo que de acuerdo al resultado de la validación ordenada en la resolución de la Comisión de Justicia; la Comisión Estatal Organizadora no ha realizado a la fecha requerimiento alguno a la planilla encabezada por la C. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, permitiéndole participar sin haber reunido los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria.

a efecto de probar fehacientemente el hecho de que la Comisión Estatal Organizadora le esta permitiendo participar a la planilla encabezada por la C. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, sin reunir las firmas de apoyo de la militancia, necesarias para la procedencia de su registro, le solicité a la misma comisión me proporcione la información sobre cuales fueron las firmas con las que se validó cada planilla, así mismo cuales fueron las 97 firmas que considero repetidas con las presentadas con la candidata Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, como se aprecia del acuse de recibo de dicha solicitud que anexo al presente escrito, por lo que desde este momento solicito a este H. Tribunal requiera a la multicitada Comisión Estatal Organizadora del Pan en Michoacán para que proporcione la información solicitada.

Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo tuvo un faltante mínimo de 71 firmas de apoyo de la militancia, requisito indispensable para la procedencia del registro de su planilla como candidatos.

La comisión de Justicia incurre en una conducta dolosa en perjuicio de mi representada, de manera reiterada y sistemática, al permitirle a una planilla participar sin cubrir los requisitos de elegibilidad establecidos por la convocatoria, violando así en perjuicio de mi representada el principio de equidad en la contienda, de conformidad con el apartado 4 del inciso b del artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que a la letra dice:

b) El aspirante a presidente del Comité Directivo Estatal, en representación de la planilla, deberá presentar, mediante el mecanismo y ante la Comisión Estatal Organizadora o quien ésta designe, la siguiente documentación, de la cual se le deberá expedir un acuse:

4. Las firmas autógrafas de apoyo de militantes que se requieran, en el formato que apruebe la comisión. Este

Aunado a lo anterior con la omisión de cumplimiento del requerimiento que, la resolución que la Comisión de Justicia le impone a la Comisión Estatal Organizadora, esta viola lo establecido por el artículo 7° de la convocatoria para el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, numeral el cual establece a la letra lo siguiente:

Artículo 7º

La CEO registrá sus funciones por los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad de conformidad con las facultades que le confieren los Estatutos y reglamentos del Partido.

concatenado a lo anteriormente expuesto de persistir en la procedencia del registro de la C. Ma. Del Refugio Cabrera Hermosillo, se estaría violando en perjuicio de mi representada el principio de imparcialidad en el proceso, toda vez que la suscrita, para solicitar mi registro y el de la planilla que represento, nos ajustamos al debido proceso respetando la literalidad de la convocatoria y sus requisitos establecidos, mientras que de manera imparcial se le estaría permitiendo a la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo y a su planilla violentar la normatividad establecida por la convocatoria; misma que anexo al presente escrito, por lo que no podemos dejar de observar, que una de las finalidades de la convocatoria es la de brindar una certeza jurídica a las aspirantes participes y corroborar de manera objetiva la intención de los militantes de apoyar a una precandidatura específica.

Con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con todos los elementos de convicción para arribar a la verdad legal, me permito adjuntar al presente las siguientes pruebas:

P R U E B A S:

Documental. - Consistente en copia certificada mediante la que me acredito como representante propietario electoral ante la Comisión Electoral Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal de Michoacán para el periodo 2021 al segundo semestre de 2024, y copia simple de mi identificación oficial INE, con el objeto de acreditar la personería con que comparezco.

Documental. - Consistente en la copia certificada del acuerdo CEO/014/2021 mediante el cual se declara la aprobación del registro de la planilla encabezada por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, para contender como candidata a la presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2021 al segundo semestre de 2024. En términos de la Convocatoria Respectiva.

Documental. - Consistente en la copia simple de la convocatoria para la elección a presidencia, secretaria general e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el periodo 2021 al segundo semestre de 2024.

Documental. -Consistente en copia simple de la notificación realizada al suscrito en fecha 08 de noviembre de 2021.

Documental. -Consistente en la copia simple de la Resolución emitida Por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJ/JIN/338/2021 y su acumulado, probanza que se ofrece con el objeto de producir en el juzgador la convicción o certeza de la legalidad y procedencia de mi petición.

Documental. - Consistente el al acuse de recibo de mi solicitud a la Comisión Estatal Organizadora con fecha 27 de noviembre de 2021.

Documental. - Consistente el acuse de desistimiento de la instancia intrapartidista de fecha 02 de diciembre de 2021.

Documental. - Consistente en el acuse de recibo de mi solicitud a la Comisión Estatal Organizadora con fecha 02 de diciembre de 2021.

Instrumental de actuaciones. - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente recurso y que favorezca en los intereses de mi representada. Esta prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

Presunciones en su doble aspecto legal y humana. - Consistente en las consecuencias que se derivan de la ley y las que ustedes como H. Comisión Electoral Organizadora deduzcan de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan los intereses del Candidato C. Sergio Enrique Benítez Suarez, es decir tanto las presunciones legales como las humanas. Esta prueba la relaciono con todo lo manifestado en este escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, con el carácter que ostento y admitir el presente juicio, en los términos

planteados, dar trámite al mismo, teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia.

SEGUNDO. -En atención a los agravios expuestos, **se revoque** el acuerdo CEO/012/2021, que se impugna, en los términos solicitados.

Protesto lo necesario. -



LUIS ALBERTO DURAN JIMENEZ
REPRESENTANTE ELECTORAL
ANTE LA COMISION ELECTORAL ORGANIZADORA
DE LA CANDIDATA C. MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CHAGOLLA.

Morelia, Michoacán, a la fecha del sello de su presentación.